JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 1100140030-63-2018-00886 Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de ESPUMAS FLEXIBLES DE COLOMBIA ESPUMFLEX SAS

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado en ejercicio del control de legalidad que consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, si hay lugar declarar la nulidad del proceso conforme a los antecedentes y a las consideraciones que pasan a exponerse.

II.- CONSIDERACIONES

En primera medida se tiene que la presente demanda ejecutiva fue impetrada por la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ESPUMAS FLEXIBLES DE COLOMBIA ESPUMFLEX S.A.S. y de LUIS FELIPE RAMÍREZ RODRÍGUEZ, para el recaudo de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 356084602, con fecha de suscripción del 5 de diciembre de 2016 (folios 3 a 5 c1).

Mediante auto del 28 de agosto de 2018 el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, quien conoció inicialmente del proceso, libró mandamiento de pago en los términos solicitados en el líbelo demandatorio (folios 37 a 39 c1).

Al expediente se arrimó copia del auto emanado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que dispuso declarar la apertura del proceso de liquidación judicial del patrimonio de LUIS FELIPE RAMÍREZ RODRÍGUEZ, de acuerdo con los lineamientos de la Ley 1116 de 2006 (folios 44 a 54 c1).

Mediante auto del 28 de junio de 2019 este despacho judicial dispuso la remisión de copia del presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su competencia, y se informó a esta autoridad administrativa que se prescinde de seguir con la ejecución en contra del demandado LUIS FELIPE RAMIREZ RODRÍGUEZ, por lo cual la presente ejecución continuó únicamente contra la sociedad ESPUMAS FLEXIBLES DE COLOMBIA ESPUMFLEX S.A.S.

Ahora bien, tenemos que de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del CGP

> "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Estando las causales de nulidad contempladas en los artículos 4 y 8 del artículo 133 de la misma obra, la primera previene

> […]

> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".
>
> A su vez, el numeral 8 consagra como causal de nulidad "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (…)".

En ese sentido, si se revisa con detenimiento el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, ESPUMAS FLEXIBLES DE COLOMBIA ESPUMFLEX S.A.S. que fue aportado con la demanda, se evidencia que fue inscrita el acta final de liquidación de dicha sociedad así:

"Que el acta No. 16 de la asamblea de accionistas del 13 de noviembre de 2017, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 15 de noviembre de 2017 bajo el número 02275859 del libro IX

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada".

En consecuencia, haciendo un silogismo al caso concreto de la regulación contemplada en el artículo 133 numeral 4º del CGP, se advierte que la entidad demandada ESPUMAS FLEXIBLES DE COLOMBIA ESPUMFLEX S.A.S. se encontraba liquidada desde el 15 de noviembre de 2017, es decir, mucho antes de la fecha de presentación de la demanda, que de acuerdo con el acta individual de reparto, se verificó el 24 de agosto de 2018, por lo que para la fecha de presentación de la demanda carecía de personería jurídica, esto es, ya no era un sujeta de derechos y obligaciones, por lo que no podía ser convocada como parte demandada al presente juicio compulsorio.

Mientras la sociedad se encuentra en proceso de liquidación, es preciso indicar que conserva su personalidad y capacidad procesal para comparecer al proceso a través de sus liquidadores, quienes tienen la representación legal de la sociedad, no obstante, una vez la persona jurídica se extingue, no es posible que pueda ser parte en un proceso judicial, y también finaliza la calidad de representante o liquidador, y en consecuencia, a éste no le es dable seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente.

Y es que sobre la liquidación de una sociedad como acto que pone fin a su personería jurídica se ha dicho bastante en la jurisprudencia patria, es así como el Consejo de Estado, mediante sentencia 12 de noviembre de 2015, Consejero Ponente M.T.B. de Valencia, radicado 05001—23—33000-2012-00040—01 (20083), en donde claramente se manifestó que la sociedad liquidada carece de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como de legitimación para comparecer al proceso judicial. La Corporación manifestó:

"la doctrina ha dicho que "a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".19 A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación,

pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”. 20 En consecuencia, “Si no han sido pagadas todas las obligaciones, ya no es posible intentar su cobro, la acción procedente entonces, tanto de parte de los socios como de los terceros, es la indemnización de perjuicios que representa para ellos el no pago, si es debido a dolo o culpa del liquidador en el cumplimiento de sus funciones. […] Son, pues, dos clases muy distintas de acciones las que pueden intentar los socios y los terceros contra un liquidador: las enderezadas directamente a obtener el pago de los créditos de que sean titulares contra la sociedad, que solamente pueden proponerse como tales durante la liquidación, y las enderezadas al pago de los perjuicios causados por no haber sido atendidos debidamente los créditos”.21 En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada**”.**

En consecuencia, al encontrarse liquidada al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, la sociedad aquí demandada, no es posible que pueda ser parte en un proceso judicial, y también había finalizado la calidad de su representante o liquidador, por ende no puede válidamente ser notificada a través de quien ejerció su representación legal hasta el momento de su liquidación, circunstancia que considera el Juzgado configura las causales de nulidad contempladas en las disposiciones ya citadas.

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto que libró mandamiento de pago inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días la parte ejecutante subsane las falencias advertidas en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Por la secretaría del Juzgado, contrólese el término indicado en el ordinal anterior fenecido el cual, devuélvanse nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (2),

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 05 Hoy 19 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 1100140030-63-2018-00886 Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de ESPUMAS FLEXIBLES DE COLOMBIA ESPUMFLEX SAS

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia el juzgado, se establece que el Dr. Andrés Mario Poveda no ha allegado poder para este proceso, por lo cual no funge como apoderado de ninguna de las partes. Al folio 117 se allegó un documento de referencia: "Entrega de poderes masivo de procesos Fondo Nacional de Garantías para continuación de procesos ejecutivos", donde Central de Inversiones manifiesta hacer entrega de 25 poderes para la representación judicial de CISA en igual cantidad de procesos ejecutivos, pero no se determina que se otorga poder para este proceso.

A folios 157 a 169, se allega una cesión de crédito de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para el proceso ejecutivo de Central de Inversiones contra Laverde Muñoz Flor Emilce, dirigida al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, y una subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías, dirigida al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá para el proceso contra Flor Emilce Laverde Muñoz.

Por lo anterior, se ordenará que se aclare la solicitud de reconocimiento como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., toda vez que con los documentos que se aportan con la petición del folio 195 no se acredita la cesión del crédito que se cobra en este proceso, igualmente, se ordenará que el Dr. Andrés Mario Poveda aclare la renuncia presentada al folio 201, toda vez que no se ha allegado poder conferido para este proceso..

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aclare el Dr. Andrés Mario Poveda la renuncia presentada al folio 201, habida cuenta que no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente asunto, por cuanto no se ha aportado poder al expediente.

SEGUNDO: Aclárese la solicitud de reconocimiento de CENTRAL DE INVERSIONES, como cesionaria este proceso, toda vez que los documentos aportados corresponden a una cesión en otro proceso dirigida al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFIQUESE (2),

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 05 Hoy 19 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ